



Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700209816, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"correo electrónico" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"1. Solicito el número de inconformidades que se han presentado contra procedimientos licitatorios del SAT durante 2016. 2. Solicito copia en su versión pública digital de las inconformidades que se hayan presentado contra procedimientos de licitación del SAT durante 2016. 3. Solicito los fallos de los las inconformidades que el SAT ha tenido durante 2016" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 13 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.

III.- Que por oficio No. DGCSCP/312/478/2016 de 22 de septiembre de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que en relación con "1. Solicito el número de inconformidades que se han presentado contra procedimientos licitatorios del SAT durante 2016. 2. Solicito copia en su versión pública digital de las inconformidades que se hayan presentado contra procedimientos de licitación del SAT durante 2016..." (sic), de la búsqueda pormenorizada, exhaustiva y minuciosa realizada en el archivo de la Dirección de Inconformidades, en el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de septiembre de 2016, no ha sustanciado procedimiento administrativo de inconformidad alguno en términos de las leyes de contrataciones públicas referidas, en este contexto el resultado al primer cuestionamiento es cero, y consecuentemente tampoco puede atender lo solicitado en los puntos 2 y 3, al efecto resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

IV.- Que mediante oficios Nos. 101-2016-0400 y 101-2016-0457 de 28 de septiembre y 24 de octubre de 2016, respectivamente el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria informó a este Comité, que localizó 10 inconformidades contra procedimientos licitatorios presentadas durante el 2016, de los cuales 7 se encuentran en trámite, esto es pendientes de resolución, y en lo relativo a las 3 inconformidades que cuentan con resolución, las mismas no han causado estado, toda vez que 1 se encuentra impugnada y las otras 2 son susceptibles de ser impugnadas, por lo que las mismas se encuentran reservadas de conformidad con el artículo 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para lo cual el órgano fiscalizador señaló que la reserva de las 7 inconformidades debe mantenerse hasta en tanto no se dicte resolución, a fin que las autoridades no sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación, a fin de evitar cualquier obstáculo en la investigación de la conducta que se corrige a través de las acciones de fiscalización, en ese sentido el daño presente, probable y específico que se podría ocasionar consiste en que la autoridad fiscalizadora no realice el ejercicio de sus atribuciones en un marco adecuado de la libertad, objetividad e imparcialidad, estar expuestos a sujetarse a presiones indebidas de

carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, es decir evitar que la actuación del ente fiscalizador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos. Aunado, a que el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción y de alegar, de ahí que dar a conocer la información contenida en dichos expedientes de inconformidad seguidos en forma de juicios causarían un daño a la seguridad jurídica del involucrado y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

Por otra parte, el órgano fiscalizador indicó que en lo referente a las 3 inconformidades que están resueltas, las mismas no han causado estado considerando que en 2 de éstas transcurre el plazo para impugnar dichas inconformidades, toda vez que en caso que para el supuesto de optar por interponer juicio de nulidad, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo Contencioso, cuentan con un plazo de 30 días para promover dicho medio de defensa, por lo que podría existir entorpecimiento en las estrategias procesales de defensa de la autoridad y las excepciones legales que se opongan en contra de las acciones planteadas en la defensa de la resolución, para el caso en que la resolución fuese impugnada a través de recurso de revocación o juicio de nulidad y, en juicio de amparo lo que ocasionaría un serio perjuicio en la defensa de la resolución en beneficio de la sociedad por lo que se encuentran reservadas de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, a fin de no afectar los derechos del debido proceso en la conducción de los asuntos hasta en tanto las resoluciones hayan causado estado.

De ahí que el período de la reserva debe ser de 3 meses, puesto que la divulgación de la información total o parcial representa en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el segundo, fracción XIII, el sexto, último párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que en caso que la inconformidad sea impugnada, su divulgación podría entorpecer las estrategias de defensa de las partes, toda vez que las personas morales sancionadas podrán interponer recurso de revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, asimismo en caso de optar por interponer juicio de nulidad, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo Contencioso, cuentan con un plazo de 30 días para promover dicho medio de defensa, por lo que podría existir entorpecimiento en las estrategias procesales de defensa de la autoridad y las excepciones legales que se opongan en contra de las acciones planteadas en la defensa de la resolución, para el caso en que la resolución fuese impugnada a través de recurso de revocación o juicio de nulidad y, en juicio de amparo lo que ocasionaría un serio perjuicio en la defensa de la resolución en beneficio de la sociedad.

Por lo anterior, la limitación de la divulgación se adecua al principio de proporcionalidad y representa un medio menos restrictivo disponible para evitar lesión tanto a la persona moral sancionada como a la defensa de la autoridad que emitió la resolución.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultado I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, comunican al particular, la información pública localizada en su archivo, conforme lo señalado en los Resultados III y IV, párrafo primero, de este fallo, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria comunica al particular que no es posible proporcionar las 10 inconformidades de su interés, considerando que 7 se encuentran en trámite, y las 3 inconformidades que cuentan con resolución no han causado estado, de conformidad con lo señalado en el Resultado IV, párrafos segundo a quinto de esta determinación.

Previo a continuar con el análisis de la reserva de mérito, es de precisarse que si bien no se actualiza la fundamentación señalada por el órgano fiscalizador, procede la reserva temporal de las 7 inconformidades en trámite y las 2 que transcurre el plazo para impugnar dichas inconformidades, en tanto éstas se ubican en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

En este mismo sentido, la fundamentación para reservar la única inconformidad que cuenta con medio de impugnación es el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Lo anterior, considerando que la fracción prevista en la fracción IX, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corresponde a los supuestos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, de ahí que se modifica la fundamentación de reserva, conforme será analizado.

En este sentido, conforme lo ordenado en los Capítulos Octavo, Noveno y Décimo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como el que nos ocupa deben desahogarse diversas etapas procedimentales a fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, esto es, las formalidades esenciales del procedimiento que inexcusablemente deben observarse dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en observar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y consiste en el desahogo del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, en el que deben desahogarse diversas etapas procesales en las que no se podrán omitir, i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, una última etapa que consiste en la oportunidad de las partes de impugnar el resultado.

Así, considerando que en el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el Estado ejerce una actividad punitiva en la que antes de que la autoridad administrativa modifique la esfera jurídica en forma definitiva del proveedor, se debe garantizar que se observen inexcusablemente las formalidades esenciales del procedimiento.

Resulta aplicable la tesis de la décima Época, con registro 2003017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.) y página, 881, cuyo rubro y texto se insertan:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

En este contexto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que para el desahogo del procedimiento administrativo se notificará su inicio en el domicilio del interesado, iniciado el procedimiento la autoridad administrativa podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, también acordará la admisibilidad de éstas, inclusive, para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia, es necesario que la autoridad responsable dé vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes, posteriormente procederá con el desahogo de las pruebas.



Concluida esta etapa del procedimiento se da vista a las partes de las actuaciones que integren el expediente, para que en su caso, formulen los alegatos que estimen pertinentes, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar la resolución.

Con la resolución dictada por la autoridad administrativa se pone fin al procedimiento y con ésta se dirimen todas las cuestiones planteadas, por lo que la autoridad debe dictar la resolución apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, esto es estudiar todos los puntos petitorios y resolver respecto a cada uno de éstos. Finalmente, las partes cuentan con el recurso de revisión, previsto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y/o con el juicio contencioso administrativo regulado en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para impugnar la resolución, en la que en su caso, les hubieran impuesto una sanción.

En este sentido a fin de demostrar los supuestos previstos en el 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el órgano fiscalizador señala que los procedimientos sancionatorios de las 7 inconformidades están en trámite, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable que causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que el expediente solicitado forma parte de un procedimiento administrativo de sanciones a empresas dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, por lo que, otorgar acceso podría generar un riesgo debido a que su difusión causaría un acto de imposible reparación para las partes inmersas, de igual manera el riesgo demostrable consiste en que se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso y a las estrategias procesales que se otorgan, el debido proceso de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar la inexistencia de infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es identificable al interés público puesto que otorgar el acceso al expediente solicitado, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de las partes y a sus derechos fundamentales, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento sancionatorio, pues se pretende evitar violaciones al debido proceso, garantizando el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren que actuó conforme a derecho y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, proporcionar la información requerida causaría un daño a la seguridad jurídica del proveedor o contratista involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución dictada, por lo que, se estima oportuno establecer un plazo de reserva de 3 meses para las 2 inconformidades cuya resolución se encuentra dentro del plazo de impugnación, y de 10 meses para las que están pendientes de resolución, contados a partir de la presente resolución.

Por otra parte, el órgano fiscalizador indicó que en contra de 1 inconformidad se presentó un medio de impugnación que continúa en solventación, por lo que se encuentra reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se debe señalar que el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, es aquél que procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece



la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se desee impugnar un acto de autoridad que ha afectado al particular, a efecto de confirmar, modificar o revocar dicho acto.

Asimismo, tomando en cuenta que el amparo es un medio protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, procede por diversos supuestos, entre éstos: a) contra actos de las autoridades que violen derechos humanos; b) contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; c) contra leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, puede ser promovido por cualquier persona que se encuentre en México.

De acuerdo a la naturaleza de la violación que le dé origen, el amparo tendrá denominaciones específicas, procedimientos y órganos resolutores diferentes:

Es así que considerando lo expuesto por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria en cuanto a que en tanto la inconformidad no esté firme, es decir, no se agoten los medios de impugnación señalados, y no exista ningún otro que deba ser desahogado, toda vez que la resolución que pudiera emitir la autoridad revisora podría modificar parcial o totalmente la sanción impuesta al proveedor, inclusive anular sus efectos o confirmarla.

Asimismo, a fin de demostrar que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información supera el interés público, puesto que al difundir el expediente las autoridades resolutoras pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal o materialmente el resultado de su actuación; por lo que debe clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, así como para evitar la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el expediente de inconformidad, pues se pretende evitar violaciones al debido proceso, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que le sean favorables y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, proporcionar la información requerida causaría un daño a la seguridad jurídica del proveedor o contratista involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución dictada, por lo que el plazo de 1 año, es adecuado en tanto que se contempla la posibilidad de interposición de los medios de impugnación a favor tanto de los servidores sancionados como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de algún posible medio de impugnación vigente puede llevarse en su culminación definitiva de 2 a 3 años, lo cual accesoriamente impacta directamente en el tiempo que la información del expediente de inconformidad que atiende lo solicitado.

Así, de la administración de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Novenos, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de las inconformidades cuya resolución es susceptible de ser impugnada, así como de la que fue impugnada, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 3 meses y 1 año, respectivamente, a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.



Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de las 10 inconformidades comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

CUARTO.- Finalmente, el tomando en cuenta lo manifestado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, respecto a las 7 inconformidades en trámite se advierte la inexistencia de su respectiva resolución, conforme a lo manifestado en el Resultado IV, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren al Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria por los artículos 79, fracción VI, y 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le correspondió *"llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los casos en que el Secretario así lo determine, sin perjuicio de que los mismos podrán ser atraídos mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;"* así como *"recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario"*, y no obstante, se advierte que cuenta con 7 inconformidades que se encuentran en trámite, consecuentemente al día de hoy no ha emitido la resolución que ponga fin a dichos procedimientos.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que 7 inconformidades están en trámite, por lo que, aun no les recae la resolución correspondiente, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la reserva temporal de 10 inconformidades comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

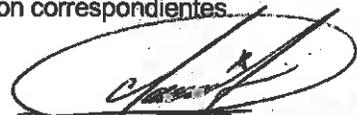
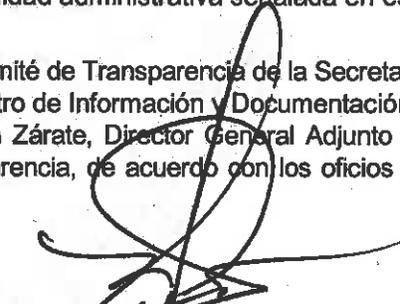
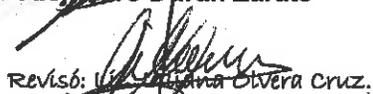
TERCERO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de las resoluciones a 7 inconformidades en trámite, que obran en el archivo del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto
Revisó: Lidia Guzmán Olvera Cruz.